

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
Por un mes. . . . . 2'00 pesetas
Por tres meses. . . . . 5'50
Por seis meses. . . . . 10'50
Por un año. . . . . 20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes. . . . . 2'50 pesetas
Por tres meses. . . . . 7'00
Por seis meses. . . . . 12'50
Por un año. . . . . 24'00
Número sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por PALABRA, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por PALABRA debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiere otra cosa.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Se encabeza en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, si biendo habido los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de Banco a favor de la Diputación de Logroño.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 de agosto)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

1679

Dirección General de Agricultura y Montes

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último ordenando la adopción de medidas contra la rabia, a fin de evitar su difusión.

Esta Dirección general ha resuelto interesar de V. E. el riguroso cumplimiento de los preceptos de la referida Real orden y de los demás contenidos en el vigente Reglamento de Epizootias, a cuyo efecto ordenará a las Autoridades e Inspectores pecuarios municipales de su provincia lo siguiente:

- 1.º Impedir la circulación de perros desprovistos de bozal, disponiendo lo necesario para evitar la existencia de perros vagabundos o sin dueño conocido.
2.º Exigir que todos los dueños coloquen a sus perros un collar o chapa metálica que indique la posesión del mismo, y facilite exigir las debidas responsabilidades por incumplimiento de estos preceptos.
3.º No se autorizará la vacunación de perros sino en el caso en que los propietarios lo deseen y los respectivos Alcaldes, bajo su directa responsabilidad, lo autoricen, debiendo participar así en comunicación al dueño que solicite vacunar, con cuya comunicación se efectuará el pedido

de vacuna a los respectivos Institutos. Estos no servirán ningún pedido sin el referido requisito.

4.º Para el cumplimiento de la disposición anterior los Gobiernos civiles se servirán dar traslado de la misma a cuantos Institutos elaboradores y expendedores de vacua existan en sus respectivas provincias.

5.º Autorizada la vacunación por la Autoridad municipal ésta deberá comunicarlo al Gobernador civil, expresando la fecha en que ha de practicarse, el sitio destinado a observación y precauciones adoptadas, a fin de que se lleve una estadística por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y que ésta, auxiliada por los Inspectores municipales pecuarios, compruebe si la vigilancia se ejerce sin peligro para el hombre ni para los animales y por el tiempo de cuarenta días fijado en la Real orden de 16 de Julio del corriente año.

6.º Cuando un perro haya mordido a personas o animales se capturará a ser posible, vivo, y se tendrá en observación durante un plazo no inferior a ocho días. Si el perro que mordió no muere en este periodo es seguro que no padece la rabia cesando de este modo la intranquilidad en las personas mordidas y la adopción de medidas con los animales que hubieran sido mordidos.

Si el perro muere o fuese muerto para su captura, y de las investigaciones diagnósticas se dedujese que padecía la rabia, serán sacrificados todos los animales mordidos, excepto los solípedos y grandes rumiantes. De estos los dedicados al trabajo podrán seguir prestando servicios, colocando a los primeros un bozal y quedando sometidos todos ellos a vigilancia sanitaria durante un periodo de tres meses. Además, si sus dueños lo desean, podrán ser sometidos a tratamiento antirrábico.

7.º Las mismas medidas serán adoptadas cuando el animal que muera sea de otra especie cualquiera.

8.º Cuando sean mordidas personas, se tendrá en cuenta lo dis-

puesto en el artículo 5.º del Reglamento de 15 de Mayo de 1917 para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas. En dicho caso los Inspectores municipales pecuarios lo pondrán en conocimiento del Alcalde e Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, para que este, a su vez lo comunique inmediatamente al Gobernador civil e Inspector provincial de Sanidad correspondiente.

9.º Todos los gastos que se irroguen con motivo de la vigilancia y diagnóstico de la rabia en animales mordidos serán de cuenta del propietario del animal que mordió.

10. La ocultación de la enfermedad y demás transgresiones registradas, relativas a la misma, se castigarán con la multa de 50 a 500 pesetas cuando se cometan por los particulares, y con la multa de 100 a 1.000 pesetas para las Autoridades, funcionarios, reincidentes o Institutos proveedores de vacuna, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en Derecho sean exigibles por los daños causados.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid a 1.º de Agosto de 1928. —El Director general, E. Vellando.

Señores Gobernadores civiles... (Gaceta 5 agosto 1928)

Administración de Justicia

1662

URRUÑUELA

Por providencia del Sr. Don Casimiro Angulo y Sáenz de Santa María, Juez municipal de esta Villa, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes, embargados a Don César Sáenz de Santamaría y Fernández de Bobadilla, para pago de la cantidad de ochocientas pesetas y las costas que fué condenado a pagar a Don Benito Marijuán Alonso.

En Jurisdicción de Uruñuela.

1.ª Una finca tierra, sita en camino de la Virgen, denominada El Picón, de una fanega y seis celemines, o 31 áreas y 44 centiáreas lindante Norte, Federico Valdósera, Sur, el camino, Este, Herederos de Francisco G. García, y Oeste, Celestino Sáenz, valorada en pesetas 300.

2.ª Otra finca tierra en el mismo término, de una fanega, o 20 áreas y 96 centiáreas, que linda Norte, Clemente Marijuan, Sur, camino, Este, Benito Marijuán, y Oeste, Bonifacio Salinas, su valor pesetas 200.

3.ª Otra tierra en carretas, de una fanega y dos celemines, o 24 áreas 44 centiáreas, lindante al Norte, con Basilio San Millán, Sur Rufino Angulo, Este, camino Carretas, y Oeste, camino de Nájera, valor pesetas 250.

4.ª En el mismo término, otra tierra de ocho celemines, o 13 áreas y 96 centiáreas, lindante Norte, Alberto Santamaría, Sur, Carmen Santamaría Este, Narciso Marijuán y Oeste el camino, su valor pesetas 150.

5.ª En la Canal, otra tierra, con parte de ella de chopera, de seis celemines o 10 áreas y 48 centiáreas, lindante Norte, caba de riego, Sur, Daniel Antofañzas, Este, el río Yalde y Francisco Marijuán, y Oeste, José Santamaría, su valor pesetas 75.

6.ª En Canto blanco, otra tierra de siete celemines o 12 áreas y 33 centiáreas, lindante Norte, Narciso Marijuán, Sur, Vicenta Valderrama, Este, Rufino Angulo, y Oeste, Anselmo Benito, su valor pesetas 80.

7.ª Otra tierra en Chopo Torcido, de una fanega o 20 áreas y 96 centiáreas, linda Norte, Alberto Santamaría, Sur, Basilio San Millán, el Este no consta, y Oeste, camino de Nájera, su valor pesetas 100.

8.ª Otra tierra en Laderitas, de una fanega o 20 áreas y 96 centiáreas, lindante al Norte, con Anselmo Azofra, Sur, Leoncio Cárdenas, el del Este, no consta y Oeste, camino, su valor pesetas 70.

9.ª En jurisdicción de Somalo, (Torre-Montalvo), término de Ede-

sa, otra finca tierra de una fanega o 20 áreas y 96 centiáreas, linda al Norte, Basilio Lacanal, Sur, Basilio San Millán, Este, el río, y Oeste, camino de Somalo, su valor pesetas 75.

10.<sup>a</sup> También en jurisdicción de Somalo (Torre-Montalvo), término, Puente de los carneros, tierra de dos fanegas o 41 áreas y 92 centiáreas, linda Norte, Juan Leza, Sur río Yalde, Este, camino y Oeste, Eduardo Sáenz, su valor pesetas 400.

En jurisdicción de Uruñuela

11.<sup>a</sup> En el Camellón, tierra de una fanega y seis celemines, o 31 áreas 44 centiáreas, lindante Norte, senda, Sur, La Cañada, Este, Daniel Antofianzas y Oeste, Herederos de Florencio Ibáñez, su valor pesetas 100.

12.<sup>a</sup> En Corral del Chillo, tierra de tres fanegas y seis celemines, o 73 áreas y 36 centiáreas, linda Norte, cañada 2.<sup>a</sup>, Sur, la pasada, Este, senda y Oeste, Alberto Santamaría, su valor pesetas 225.

13.<sup>a</sup> En la Viñuela, tierra de siete celemines, o 12 áreas y 83 centiáreas, lindante Norte, Felipe Salinas, Sur, Vicenta Valderrama, Este, cava y Oeste, ribazo, su valor pesetas 50.

14.<sup>a</sup> En La Arduya, olivar de una fanega y seis celemines o 31 áreas y 44 centiáreas, lindante Norte, Herederos de Ignacio Ojeda, Sur, Basilio San Millán, Este, camino y Oeste, río Yalde, su valor pesetas 150.

15.<sup>a</sup> En Valde-Palacios, olivar de cuatro fanegas, o sean 83 áreas y 34 centiáreas, lindante Norte, Carmen Santamaría, Sur, Elisardo Marijuán, Este, senda de los celemines, y Oeste, la pasada, su valor pesetas 400.

16.<sup>a</sup> En Las Laderas, olivar de dos fanegas o 41 áreas y 92 centiáreas, linda Norte, Blas Hernández, Sur, Juan Arenzana, Este, senda y Oeste, camino, su valor pesetas 150.

17.<sup>a</sup> En Rasilla, viña de cuatro fanegas, u 83 áreas y 84 centiáreas lindante Norte, Antonio Sáez, Sur, Angel y Benito Guinea, Este, camino Carrero y Oeste, camino de Torre-Montalvo, su valor pesetas 400.

El remate, tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, el día veintidos del mes de agosto próximo, y hora de las once con las siguientes condiciones.

1.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

2.<sup>a</sup> Será necesario para tomar parte en la subasta, consignar previamente el diez por ciento por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo a la subasta.

3.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad, exis-

tentes, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Uruñuela a 28 de Julio de 1928.

El Secretario  
Santiago Moreno  
V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>

El Juez municipal  
Casimiro Angulo

1674

*Junta Central de Transportes Mecánicos Rodados*

Habiendo sido concedida definitivamente por la Junta Central de Transportes, en su sesión de 22 de Junio de 1928, la exclusiva por veinte años para el transporte de viajeros y correspondencia pública a don Benito Uzquiza Espinosa, en la línea de Haro (Logroño) a Pradoluengo (Burgos) de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se hace público para conocimiento general, conforme a lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 31 de Julio de 1928.

El Vocal Secretario,  
Jaime Sánchez Horcajada

1661

*Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes*

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de Leñas en los montes públicos de esta provincia, con destino al consumo de hogares que se realizarán durante el año forestal de 1928 a 1929.

1.<sup>a</sup> Se concede por adjudicación y precio de tasación el aprovechamiento de leñas para el uso de sus hogares a los usuarios que a ellas tienen derecho y en la forma, cantidad, clase y precio que se determinan en el estado correspondiente.

2.<sup>a</sup> Para obtener la licencia tienen los Ayuntamientos que acreditar el haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 de la tasación de las leñas que figuran en la relación correspondiente.

Además, para dar cumplimiento al Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 26 de Octubre de 1926; están obligados a ingresar, en concepto de bienes de propios, el 20 por 100 del importe de las leñas de hogares del año forestal de 1927-1928.

3.<sup>a</sup> Las leñas de que habla la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales, designados por los empleados facultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte las que consten en

los estados y acta de señalamiento.

4.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas o abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan, si no denuncian a los autores en el término de cuatro días, a cuyo fin bien por los Guardas de que disponen bien por comisiones nombradas al efecto, se vigilarán constante y convenientemente a los operarios que lo efectúen.

5.<sup>a</sup> Las operaciones conducentes a la obtención de los mencionados productos, se harán bajo la vigilancia de los empleados del ramo y Guardia civil, y no podrán dar principio sin obtener antes la licencia del ingeniero jefe del Distrito, que se expedirá a nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, del diez por ciento de la tasación correspondiente al disfrute. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condición, se considerarán como fraudulentos, y los contraventores pagarán una multa igual al valor de lo aprovechado, más el 10 por 100 de este importe, abonando además los daños y perjuicios ocasionados, siendo los Ayuntamientos responsables de estos pagos si no denuncian oportunamente a los culpables.

6.<sup>a</sup> Cumplidos los requisitos de que habla la condición anterior el Capataz de la comarca o empleado que se designe, con asistencia de la pareja de la Guardia civil, hará entrega del aprovechamiento a la Comisión que el Ayuntamiento nombre para este efecto reconociendo el sitio en que ha de verificarse, así como una zona de 200 metros alrededor haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontrasen, previa determinación de su cuantía o valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego en el acto de llevarla a cabo y remitirá a esta Jefatura copia certificada del acta que ha de levantarse de dicha operación.

7.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, poda o roza, no se harán por el vecindario sino por jornaleros dirigidos por el Ayuntamiento o la Comisión que al efecto nombre. Hecha la corta y división en lotes o suertes, podrán entrar los vecinos a verificar la saca siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado al Ayuntamiento a más de la tasación correspondiente a cada lote, lo que a prorrata les corresponda por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender el Ayuntamiento o su comisión a que el reparto sea equitativo según está determinado por las ordenanzas del ramo.

Los Ayuntamientos que consintieran que la corta se haga de otro modo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes:

8.<sup>a</sup> Cualquiera que sea la forma de verificar el aprovechamiento, éste se hará con sujeción al modelo que establecerá oportunamente por un empleado del ramo. Este modelo habrá de conservarse hasta después de terminada la corta, para que en todo tiempo pueda determinarse si las operaciones se han hecho conforme al mismo. La falta del modelo o su modificación será castigada como procede siendo responsables el Ayuntamiento en primer término y el empleado del ramo si no diere conocimiento inmediatamente de averiguada la falta.

9.<sup>a</sup> No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se mencionan en los estados de concesión, y si las leñas fueran de pie, no se cortarán más ni otros árboles que los señalados con el marco, y los que estos no hicieran variando así el concepto de la concesión, incurrirán en una multa igual al valor de lo aprovechado, debiendo devolver los productos o su precio si han desaparecido o indemnizar los daños y perjuicios causados.

10. Si las leñas son por corta de árboles, deberá darse a éstos la caída por el lado que no causen daños o hagan menos si estos fueran inevitables, y sin desgarrar el marco que hayan implantado en el tocón ni tampoco arrancar estos a menos que se autorice por circunstancias especiales.

11. Si han de obtenerse las leñas por poda, ésta se efectuará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de la ramas secas e inútiles y de los espolones y berrugas que les perjudique, debiendo quedar los cortes limpios y sin astillas, evitando los desgarres.

12. La roza de la mata baja se hará precisamente a flor de tierra y con instrumentos bien cortantes; sin que sea permitido el descasaje o arranque de las especies que se benefician en mombajo.

13. El sitio en que se verifique la corta quedará dentro del plazo señalado para la misma, limpio de astillas, gruma y maleza, y de no hacerlo, se llevará a cabo a costa de los usuarios.

14. El Ayuntamiento dará una papeleta a cada vecino, en la que exprese el nombre del mismo y cantidad de leñas que puede extraer, sin cuyo requisito no se autorizará el aprovechamiento; el mismo proveerá al Capataz de la comarca de una lista en la que conste el nombre de los vecinos y la cantidad de leña que a cada uno le corresponde.

15. Los empleados del ramo y Guardia civil, al observar la me-

por falta o abuso en la ejecución del aprovechamiento, suspenderán inmediatamente la corta levantando acta, cuya copia autorizada remitirá al Distrito en el término de tercero día.

16. Los pueblos usuarios no podrán, por ningún concepto, variar el destino para que se conceden las leñas y enajenarlas: los que esto hicieren pagarán como multa el doble del valor de las mismas.

Esto no obstante en los pueblos donde existiera numerosa clase proletaria que en los días crudos de invierno se viese imposibilitada de obtener recursos para el sustento de sus familias, los Ayuntamientos, puestos de acuerdo, con los Sobreguardas, Peones Guardas y Guardia civil, y siempre que en sus montes existan leñas rodadas sobrantes, podrán señalar algún rodal, barranco o término bien definido del monte dentro del designado para el aprovechamiento de leñas de hogares, donde la clase necesitada puede convertir en carbón las leñas muertas que se le designen.

Al efecto, el Ayuntamiento presentará a la Jefatura una relación detallada de los individuos acreedores a esta concesión, quienes no podrán carbonear otros productos ni extraerlos más que por los puntos o veredas que se le señalen. Los que contravengan esta terminante disposición perderán la gracia obtenida para carbonear.

Antes de proceder a la extracción de ninguna clase de carbón elaborado, los interesados darán cuenta verbal o por escrito de los que tengan, a fin de que sean reconocidos y comprobados por los Sobreguardas, Peones guardas y Guardia civil, y pueda dárseles la autorización necesaria para su extracción. Todos los carboneos que se extraigan sin este requisito serán embargados.

Los alcaldes certificarán, bajo su responsabilidad, de la pobreza y necesidad de los individuos que figuren en las listas, entendiéndose que esta gracia se limita sólo al carbón que cada uno individualmente y por sí mismo pueda fabricar, prohibiéndoles rigurosamente el tomar bajo ninguna forma ni pretexto, peones que les ayuden ni destajistas que se lo fabriquen. El que esto haga será considerado como pudiente, retirándosele la gracia y multándosele como sea procedente.

17. Las operaciones de corta y extracción, quedarán terminadas en los plazos que se fijan en los estados correspondientes, y si así no sucediese, los productos no extraídos, quedarán a beneficio del monte.

18. Terminado el plazo de extracción, se procederá a la práctica del reconocimiento final que se

ejecutará por el empleado del ramo que se designe a presencia de la comisión nombrada por el Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá al Distrito para unirla al expediente. Si no resultase novedad en el terreno del disfrute y 200 metros alrededor se expedirá certificación por los ingenieros de Sección con el visto bueno del jefe a favor del Ayuntamiento usuario para descargo del mismo.

19. Los usuarios no tendrán derecho a pedir prórroga de los plazos expresados en los estados correspondientes, no siendo en los casos mencionados en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

20. Con objeto de que los pueblos usuarios puedan proveerse de la leña necesaria para sus hogares antes de que se lo impidan las nevadas y temporales del invierno el aprovechamiento se ejecutará durante los meses de octubre, noviembre y diciembre exceptuándose los de beneficio o caridad para atender al sustento de las familias proletarias y menesterosas que previene la condición 16, y que podrán efectuarse también durante el invierno en sitios distintos y con absoluta separación de los usuarios previo el cumplimiento de los requisitos que dicha condición 16 previene, sin que en ningún caso pueda continuar esta clase de disfrute más que hasta el día 1.º de mayo próximo en que la clase proletaria pueda encontrar colocación y trabajo con que atender a sus necesidades.

21. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los alcaldes cuidarán de fijar este pliego al público en los sitios de costumbre.

22. Son condiciones también de este pliego, todas las generales de la Ley, y será castigado conforme a la misma el que contraviniera a ellas.

Logroño 2 de agosto de 1928.

El Ingeniero Jefe,  
Gustavo de Cabrerros.

1694

### Comisión Gestora del Hospital Militar de Logroño

Debiendo adquirirse en compra directa para las atenciones del Hospital Militar de esta Plaza durante el próximo mes de Septiembre los artículos que se expresan a continuación se hace saber por el presente anuncio para el que lo desee pueda presentar sus ofertas en sobre cerrado dirigido al Sr. Presidente de esta Comisión Sr. Coronel del Regimiento de Infantería, de Bailén n.º 24 en la Secretaría de la misma (Hospital Militar) hasta las doce horas del día 28

del actual en que se reunirá la Comisión para hacer las adjudicaciones a que haya lugar, debiéndose sujetar las proposiciones al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Secretaría todos los días laborables de 10 a 13.

#### ARTICULOS NECESARIOS

Aceite de 1.ª, aceite de 2.ª, arroz, azúcar, habas, café, cebollas, coliflor, dulce, fruta, garbanzos, guisantes, huevos, jamón limpio, jabón común, lejía pasta para sopa, patatas, tocino, tomates, vino Jerez, galletas, queso manchego, cofiac, carbón de hulla, carbón cok (de gas) leña carne de vaca, hueso de carne, riñones, sesos, manteca de cerdo, leche de vaca, vino tinto, merluza, gallinas, bizcochos, las cantidades que se necesiten.

Logroño 7 de Agosto de 1928.  
El Capitán Secretario Angel Rocha

1693

### Compañía Anónima "BUICIO"

Se convoca a los señores Accionistas de esta Sociedad a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 30 de los corrientes, a las doce, en el domicilio social, Alameda de Urquijo, núm. 10-3.º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos.

Bilbao, a 9 de agosto de 1928.

El Consejo de Administración.

## Anuncios

1690

### MURO DE AGUAS

El que suscribe Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este término.

HAGO SABER: Que en méritos de lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de 30 de mayo de 1928 y a los efectos de proceder a la constitución de la Junta pericial del Catastro de esta localidad quedan expuestas al público:

1.º Las listas o relaciones de propietarios y contribuyentes por rústica, urbana y montes particulares vecinos y forasteros de este término municipal que habrán de elegir en su día a los contribuyentes que les hayan de representar como Vocales, en el seno de dicha Junta.

2.º El certificado del acuerdo adoptado por la Comisión municipal permanente en sesión del día cinco de Agosto actual designando dos de los mayores contribuyentes que deben integrar dicha Junta pericial.

Los referidos documentos estarán expuestos al público por término de siete días y durante dicho plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que se

presenten por los interesados o sus representantes legítimos, sobre inclusiones o exclusiones en las listas referidas o sobre los nombramientos hechos por la Comisión municipal permanente, advirtiéndose que una vez terminado el período de exposición, el Ayuntamiento pleno dentro del tercer día resolverá, en su caso, las reclamaciones presentadas.

Y para conocimiento de los interesados, publico el presente en Muro de Aguas, a ocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

El Alcalde, Agapito Rodríguez.

### OCHÁNDURI 1685

Don Emilio Martínez y Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ochánduri.

Hago saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de la Junta Pericial del Catastro de este Municipio por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas publicadas en tiempo oportuno, se tendrán presentes para ésta elección las reglas siguientes:

1.ª La elección comenzará a las quince horas y terminará a las dieciocho del día 15 del actual, en la Casa Consistorial, ante los Vocales ya designados por la Comisión municipal permanente y bajo mi presidencia, celebrándose la elección separadamente para los Vocales de cada clase.

2.ª Todo elector podrá votar con papeletas impresas o manuscritas, estando claro y legible el nombre y apellidos de quienes elijan.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra los acuerdos de la mesa respecto de la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la Junta pericial del Catastro que las fallará en única instancia.

Ochánduri 2 de Agosto de 1928.

El Alcalde Presidente,  
Emilio Martínez

1673

### MUNILLA

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1929, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Munilla a 1.º de Agosto de 1928.

El Alcalde,  
Manuel Andrés

Imp. Viuda de Villar. — Logroño.

# OBRAS PÚBLICAS

# Provincia de Logroño

## Mes de Julio de 1928

RELACIÓN de las inscripciones de vehículos de tracción mecánica verificadas durante el expresado mes, que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 8.º del Reglamento de automóviles.

Número de matrícula	MARCAS	Número de cilindros	Potencia en H. P.	FORMA	PROPIETARIOS NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO
991	Daimler Benz	6	23,4	Camión	Don Blás Díez Benito	Leiva de Río Tirón
992	Chrysler	6	19,7	Sedan	» Rafael Ausejo Matute	Logroño
993	Renault	4	13,7	Torpedo	» Manuel Gil Rivera	Logroño
994	B. S. A.	1	2,4	Motocicleta	» José María Lafuente Gil	Cervera del Río Alhama
995	Citroen	4	10,9	Sedan	» Juan Orovio Larrosa	Alfaro
996	Citroen	4	11,3	Cabriolet	» Fernando Fernández Arratia	Autol
997	Ford	4	17,8	Sedan	» Cosme Martínez Losantos	Calahorra
998	Dodge	6	21,53	Sedan	» Evaristo Sáenz Prados	Logroño
999	Chevrolet	4	16,3	Camioneta	» Manuel Heras García	Enciso
1000	Mathis	4	9,7	Sedan	» Tomás Torca Aranjuelo	Haro
1001	Chevrolet	4	16,3	Camioneta	» David Rosáenz Martínez	Corera
1002	Alcyón	1	2,2	Motocicleta	» Teófilo Martín Pérez	Calahorra
1003	Citroen	4	11,3	Torpedo	» Teodoro Gil Sampelayo	Villoslada de Cameros
1004	Whippet	4	14	Sedan	» Manuel Sáez Gil	San Román de Cameros
1005	Barré	4	12	Torpedo	» Alberto Ruiz Olalla Olarte	Logroño
1006	Citroen	4	11,3	Cabriolet	» Florencio González Cuevas	Autol
1007	Essex	6	17,2	Sedan	» Fortunato Redón Tapiz	Logroño
1008	Buick	6	21,3	Roadster	» Donato Ulargui Jiménez	Logroño
1009	Mathis	4	9,7	Sedan	» José de Pablo Puente	Haro
1010	Whippet	4	14	Sedan	» Julio Arnaiz López	Sto. Domingo la Calzada
1011	Citroen	4	11	Sedan	» Antonia Zapata de Calatayud	Alfaro
1012	Hudson	6	26,3	Sedan	» Jorge Vigón Suerodiaz	Logroño
1013	Graham Brothers	6	22,56	Camioneta	» Leoncio Cañas Orense	S. Vicente de la Sonsierra

Logroño a 7 de Agosto de 1928.

El Ingeniero Jefe,  
P. A.  
Federico Hormilla

# Anuncios

NALDA

Para dar cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento de 30 de Mayo último en lo que afecta a la constitución de la Junta Pericial del Catastro de este municipio, hago saber.

1.º Que el Ayuntamiento Pleno en sesión de día 29 de Julio último ha aprobado las listas de contribuyentes electores por rústica vecinos; urbana vecinos y por rústica y urbana forasteros.

2.º Que la Comisión municipal Permanente en sesión del mismo día ha designado los dos vocales mayores contribuyentes que preceptua el artículo 256 del Reglamento.

3.º Que las tres relaciones de contribuyentes electores: así como los nombramientos de vocales efectuados, quedan expuestos al público en el tablón de anuncios para que durante el plazo de siete días se formulen ante el Ayun-

tamiento Pleno las oportunas reclamaciones por los que se consideren postergados o agraviados siendo impugnables los acuerdos del Pleno en el plazo de 5 días ante la Junta Provincial del Catastro.

4.º Que los contribuyentes electores por rústica de esta vecindad tiene derecho a elegir dos vocales por votación secreta que se celebrará en esta Casa Consistorial de nueve a doce de la mañana del día diez y nueve de Agosto.

5.º Los contribuyentes electores por urbana de esta vecindad elegirán por el mismo procedimiento un vocal, cuya elección tendrá lugar de tres a cinco de la tarde del mismo día y en el mismo lugar.

6.º Los contribuyentes forasteros por rústica y urbana elegirán por igual procedimiento un vocal cuya elección tendrá lugar de cinco a ocho de la tarde del mismo día y en el mismo sitio.

7.º Cada elector podrá votar con papeletas impresa o manuscritas poniendo en este último caso

con claridad el nombre y apellidos del que elijan.

8.º Los electores tienen derecho a que la elección sea intervenida por notario público.

9.º Que contra los acuerdos de la mesa sobre los actos electorales cabe la oportuna reclamación ante la Junta Provincial del Catastro durante el plazo de cinco días.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.  
Nalda 1.º de agosto de 1928.

El Alcalde,  
Saturnino Martínez

HERRAMELLURI

Don Rafael Angulo Angulo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Herrameñuri.

Hago saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de la Junta Pericial del Catastro de este Municipio por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas publicadas en tiempo oportuno, se tendrán presentes para ésta

elección las reglas siguientes:

1.ª La elección empezará a las diez de la mañana y terminará a las trece del día 15 del actual, en la Casa Consistorial, ante los Vocales ya designados por la Comisión municipal permanente y bajo mi presidencia, celebrándose la elección separadamente para el Vocal de cada clase.

2.ª Todo elector podrá votar con papeletas impresas o manuscritas, estando claro y legible el nombre y apellidos de quienes elijan.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra los acuerdos de la mesa respecto de la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de cinco días para ante la Junta provincial del Catastro que las fallará en única instancia.

Herrameñuri a 3 de Agosto de 1928.  
El Alcalde Presidente,  
Rafael Angulo